



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0664-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y General de Protección Civil, en materia de creación del instituto nacional de la pirotecnia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Dionicia Vázquez García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Gobernación y Población, y de Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Agregar a los asuntos que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), coordinar y supervisar, a través del Instituto Nacional de la Pirotecnia, las acciones de prevención, evaluación de riesgos, capacitación, asesoría técnica, formulación de lineamientos y colaboración interinstitucional en materia de fabricación, uso, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de artificios pirotécnicos de carácter tradicional, cultural o recreativo, en el marco de lo dispuesto por las leyes aplicables en materia de armas, explosivos y protección civil. Precisar que tratándose de artificios pirotécnicos de carácter tradicional, cultural o recreativo; los permisos correspondientes; revisión de establecimientos que se dediquen a la fabricación; almacenamiento, exhibición o



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

comercialización, el Instituto asesorará a los artesanos pirotécnicos fortaleciendo la cultura de la legalidad y protección civil con Estados, Municipios y la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Señalar que en caso de determinar la gravedad de una infracción y fundamentar la sanción correspondiente el instituto a solicitud de la Sedena emitirá opinión técnica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 90; Artículo 73 fracción XXXII en relación con el artículo 10; Fracción XXIX-I del artículo 73. todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE



TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes: I.- al XX. ... No tiene correlativo	DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; Y, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PIROTECNIA. Artículo Primero. Se adiciona una fracción XXI al Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, recorriéndome la subsecuente, para quedar como sigue: Artículo 29.- ... I.- al XX.- ... XXI. Coordinar y supervisar, a través del Instituto Nacional de la Pirotecnia, las acciones de prevención, evaluación de riesgos, capacitación, asesoría técnica, formulación de lineamientos y colaboración interinstitucional en materia de fabricación, uso, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de artificios pirotécnicos de carácter tradicional, cultural o recreativo, en el marco de lo dispuesto por las leyes aplicables en materia de armas, explosivos y protección civil. XXII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.



XXII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**LEY FEDERAL DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

Artículo 37.- Es facultad exclusiva del presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

No tiene correlativo

Artículo Segundo. Se **adicionan** un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 37; un último párrafo al artículo 41; un último párrafo al artículo 42; un último párrafo al artículo 45; y, un último párrafo al artículo 86; todos ellos de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 37.- ...

...

Tratándose de artificios pirotécnicos de carácter tradicional, cultural o recreativo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá coordinarse con el Instituto Nacional de la Pirotecnia como instancia técnica especializada, a fin de coadyuvar en la evaluación de riesgos, diseño de medidas preventivas, producción sustentable, asesoría a los artesanos pirotécnicos y fortalecimiento de la cultura de legalidad y protección civil, en coordinación con autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México.



Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

...

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

...

Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

Artículo 41.- ...

I.- ARMAS

I.-...

a).- al d).- ...

a).- al d).- ...

II.- MUNICIONES

II.- ...

a).- al b).- ...

a).- al b).- ...

III.- POLVORAS Y EXPLOSIVOS

III.- ...

a).- al q).- ...

a).- al q).- ...

IV. ARTIFICIOS

IV.- ...

a).- al f).- ...



V. SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON E
EXPLOSIVOS

a).- al f).- ...

No tiene correlativo

Artículo 42.- Los permisos específicos a que se refiere
el artículo 37 de esta Ley, pueden ser:

I.- al III.- ...

No tiene correlativo

a).- al f).- ...

V.- ...

a).- al f).- ...

En el caso de los artificios pirotécnicos contemplados en esta Ley, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá coordinarse con el Instituto Nacional de la Pirotecnia como instancia técnica especializada, para efectos de asesoría, prevención de riesgos, capacitación técnica y promoción de la legalidad en la producción, transporte y comercialización de productos pirotécnicos de carácter tradicional, cultural o recreativo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes.

Artículo 42.- ...

I.- al III.- ...

Para los efectos de los permisos relacionados con artificios pirotécnicos de carácter tradicional, cultural o recreativo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá contar con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de la Pirotecnia, en materia de evaluación de riesgos, asesoría a artesanos pirotécnicos, verificación de condiciones de



Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.

No tiene correlativo

Artículo 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

seguridad y coordinación preventiva con las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México, correspondientes.

Artículo 45.- ...

En el caso de establecimientos que se dediquen a la fabricación, almacenamiento, exhibición o comercialización de artificios pirotécnicos con fines tradicionales, culturales o recreativos, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá coordinarse con el Instituto Nacional de la Pirotecnia para la emisión de lineamientos técnicos complementarios en materia de seguridad, mitigación de riesgos y diseño de infraestructura segura, en coordinación con autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México competentes.

Artículo 86.- ...



I.- al II. ...

...

...

No tiene correlativo

**LEY GENERAL DE
PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a XXIX. ...

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con

I.- al II.- ...

...

...

Quando se trate de artificios pirotécnicos, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá solicitar la opinión técnica del Instituto Nacional de la Pirotecnia para determinar la gravedad de la infracción y fundamentar la sanción correspondiente.

Artículo Tercero. Se **reforma** el último párrafo del artículo 20; se **adicionan** una fracción XXXI al artículo 19, **recorriéndose la subsecuente**; un tercer párrafo al artículo 20, **recorriéndose el subsecuente**; todos ellos de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. a XXIX. ...

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil;



discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI.

XXXII. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.

XXXI. Coordinarse con el Instituto Nacional de la Pirotecnia para la prevención, evaluación, atención y mitigación de riesgos derivados de la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de artificios pirotécnicos de carácter tradicional, cultural o recreativo, así como para el establecimiento de protocolos conjuntos de actuación en caso de emergencias relacionadas con esta actividad; y

XXXII. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 20. ...

...

Tratándose de los riesgos asociados a la fabricación, uso, almacenamiento, transporte, exhibición y



No tiene correlativo

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

comercialización de artículos pirotécnicos, la Coordinación Nacional de Protección Civil contará con el acompañamiento técnico del Instituto Nacional de la Pirotecnia, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional y las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de Ciudad de México competentes. Dicho Instituto fungirá como instancia técnica especializada dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, para contribuir en la formulación de políticas públicas, programas preventivos, lineamientos operativos y acciones de capacitación orientadas a reducir riesgos, evitar el clandestinaje y preservar esta actividad tradicional bajo condiciones de seguridad y legalidad.

El Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los sectores privado y social, así como la población en general, ante cualquier peligro o riesgo específico derivado de los agentes perturbadores identificados en la presente Ley.

TRANSITORIOS.



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se crea el Instituto Nacional de la Pirotecnia como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de la Defensa Nacional, con autonomía técnica y de gestión, y patrimonio propio, en los términos que establezca su decreto de creación y su reglamento interior, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. El Instituto tendrá por objeto formular, ejecutar y coordinar políticas, programas, lineamientos, estudios, acciones y mecanismos de prevención, regulación, capacitación, ordenamiento, asesoría técnica y profesionalización en materia de fabricación, uso, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de artificios pirotécnicos con fines tradicionales, culturales o recreativos, conforme a las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto actuará en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Coordinación Nacional de Protección Civil, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, así como con las autoridades de las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México y los sectores social, académico y productivo vinculados con la actividad pirotécnica.



TERCERO. La persona titular del Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 180 días para emitir el decreto de creación del Instituto Nacional de la Pirotecnia, el cual establecerá su estructura orgánica básica, funciones generales, formas de coordinación interinstitucional y demás disposiciones necesarias para su organización y operación.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta deberá efectuarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Mónica Viloria.